

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M050-2PO1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA MINUTA	
1.- Nombre de la Minuta.	Que reforman diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de educación inclusiva.
2.- Tema principal de la Minuta.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Claudia Edith Anaya Mota.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	21 de noviembre de 2019.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	29 de marzo de 2022.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	06 de abril de 2022.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de abril de 2022.
9.- Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Modificar la definición de Educación Inclusiva. Establecer el pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a la educación.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p> <p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Educación Inclusiva. <i>Es la educación que propicia la integración de personas con discapacidad a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos;</i></p>	<p align="center">PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-I-2P-020</p> <p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN MATERIA DE EDUCACIÓN INCLUSIVA.</p> <p>Artículo Único. Se reforma la fracción XVII del artículo 2, el primer párrafo, y las fracciones I a VI, del artículo 12 y el artículo 15 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. ...</p> <p>I. a XVI. ...</p> <p>XVII. Educación Inclusiva. Es el conjunto de acciones orientadas a identificar, prevenir y reducir las barreras que limitan el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todos los educandos, al eliminar prácticas de discriminación, exclusión y segregación y favorecer la adaptación del sistema para responder con equidad a la diversidad de</p>

XVIII. a XXXIV. ...

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública *promoverá* el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación *del programa para la educación especial y del programa para la educación inclusiva de personas con discapacidad;*

II. *Impulsar* la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, *desarrollando y aplicando* normas y reglamentos que eviten su discriminación *y las condiciones* de accesibilidad en instalaciones educativas, *proporcionen* los apoyos didácticos, materiales y técnicos y cuenten con personal docente capacitado;

características, necesidades, intereses, capacidades, habilidades y estilos de aprendizaje de todos y cada uno de los estudiantes;

XVIII. a XXXIV. ...

Artículo 12. La Secretaría de Educación Pública **garantizará, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables,** el derecho a la educación de las personas con discapacidad, prohibiendo cualquier discriminación en planteles, centros educativos, guarderías o del personal docente o administrativo del Sistema Educativo Nacional. Para tales efectos, realizará las siguientes acciones:

I. Establecer en el Sistema Educativo Nacional, el diseño, ejecución y evaluación **de políticas públicas para el pleno ejercicio del derecho de las personas con discapacidad a la educación, mediante la educación inclusiva de personas con discapacidad en los términos que establezca la Ley General de Educación;**

II. Garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, **mediante el desarrollo y aplicación** de normas y reglamentos que eviten su discriminación, **favorezcan la** accesibilidad en **las** instalaciones educativas, **otorguen** apoyos didácticos, materiales y técnicos, y cuenten con personal docente capacitado;

III. Establecer mecanismos a fin de que *las* niñas y los niños con discapacidad gocen *del* derecho a la *admisión* gratuita y obligatoria así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas y *en guarderías* privadas mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar;

IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la *integración educativa* de personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

V. Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de lengua de señas mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados

III. Establecer mecanismos a fin de que niñas y niños con discapacidad ejerzan **su** derecho a la **educación** gratuita y obligatoria, así como a la atención especializada, en los centros de desarrollo infantil, guarderías públicas **o** privadas, **y en otros espacios análogos**, mediante convenios de servicios. Las niñas y niños con discapacidad no podrán ser condicionados en su integración a la educación inicial o preescolar. **Los mecanismos que se establezcan atenderán al interés superior de la infancia;**

IV. Incorporar a los docentes y personal asignado que intervengan directamente en la **educación inclusiva** de **las** personas con discapacidad, al Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y superación profesional para maestros de educación básica;

V. Establecer que los programas educativos que se transmiten por televisión pública o privada, nacional o local, **abierta o de paga**, incluyan tecnologías para texto, audiodescripciones, estenografía proyectada o intérpretes de Lengua de Señas Mexicana;

VI. Proporcionar a los estudiantes con discapacidad materiales y ayudas técnicas que apoyen su rendimiento académico, procurando equipar los planteles y centros educativos con libros en braille, materiales didácticos, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana o especialistas en sistema braille, equipos computarizados

con tecnología para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación con calidad;

VII. a XIV. ...

Artículo 15. La educación especial tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa y *aptitudes sobresalientes*, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

con tecnología **accesible a las personas con discapacidad**, para personas ciegas y todos aquellos apoyos que se identifiquen como necesarios para brindar una educación **equitativa**, con calidad, **y que propicie su permanencia en el Sistema Educativo Nacional**;

VII. a XIV. ...

Artículo 15. La educación especial, **en su carácter auxiliar en la educación inclusiva, será optativa, excepcional y temporal y** tendrá por objeto, además de lo establecido en la Ley General de Educación, la formación de la vida independiente y la atención de necesidades educativas especiales que comprende entre otras, dificultades severas de aprendizaje, comportamiento, emocionales, discapacidad múltiple o severa, que le permita a las personas tener un desempeño académico equitativo, evitando así la desatención, deserción, rezago o discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se cubrirán con cargo al presupuesto para los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizaran recursos adicionales para tales efectos.

Omar Aguirre.